



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 107-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 107-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 21 de diciembre de 2017, las 16h30. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) Copia certificada de memorando No. TCE-PRE-2017-0397-M, de 14 de diciembre, mediante el cual el doctor Patricio Baca Mancheno, se excusa para conocer y tramitar entre otras, la causa No.107-2017-TCE. b) Copia de la resolución PLE-TCE-540-18-12-2017, de 18 de diciembre de 2017; adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se resuelve aceptar la excusa antes mencionada. c) La convocatoria efectuada a la doctora Patricia Guaicha Rivera jueza suplente para conformar el Pleno del Tribunal, en la Sesión Extraordinaria de 21 de diciembre de 2017, a las 16h00, para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-4-1-12-2017, dictada en sesión ordinaria de 1 de diciembre de 2017, resolvió: *"...Declarar el inicio del periodo electoral para la "Consulta Popular y Referéndum 2018", desde la presente fecha hasta que los resultados definitivos se encuentren en firme."* (Fs. 111 a 113)
- 1.2. Recurso Ordinario de Apelación interpuesto el 7 de diciembre de 2017, por los ciudadanos Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Tania Elizabeth Pauker Cueva y Sonia Gabriela Vera García, en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-4-1-12-2017. (Fs. 43 a 47)

R



- 1.3. Razón de sorteo electrónico sentada por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de diciembre de 2017, radicándose la competencia de la causa No.107-2017-TCE, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez Sustanciador. (Fs. 48)
- 1.4. Providencia dictada por el Juez Sustanciador, el 11 de diciembre del 2017, a las 13h00, mediante la cual dispuso en lo principal que, los ciudadanos Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Tania Elizabeth Pauker Cueva y Sonia Gabriela Vera García, aclaren el escrito con el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-4-1-12-2017, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 1 de diciembre de 2017, en su párrafo primero y acápite segundo; y, que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de (2) dos días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita en original o en copia certificada: el expediente íntegro que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-4-1-12-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2017. (Fs.49 y vta.)
- 1.5. Escrito ingresado el 12 de diciembre de 2017, a las 12h30; suscrito por el señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Tania Elizabeth Pauker Cueva, Sonia Gabriela Vera García; constante en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acápite Primero de la providencia dictada dentro de la presente causa con fecha 11 de diciembre de 2017, a las 13h00. (Fs.74)
- 1.6. Oficio N°CNE-SG-2017-00602, de 12 de diciembre de 2017, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 12 de diciembre de 2017, a las 17h33, mediante el cual remite un (1) expediente en cuarenta y ocho (48) fojas relativo al Recurso Ordinario Apelación interpuesto por los señores Edwin Jarrín Jarrín, Tania Elizabeth Pauker Cueva, Sonia Gabriela Vera García, en contra de la resolución PLE-CNE-4-1-12-2017, de 1 de diciembre de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acápite Segundo de la providencia dictada el 11 de diciembre de 2017, a las 13h00. (Fs.124)
- 1.7. Memorando No.TCE-ACP-2017-0178-M, de 13 de diciembre de 2017, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante



el cual presenta al Presidente y Jueces del Tribunal, la excusa para continuar como Juez Sustanciador e integrar el Pleno de éste órgano electoral para resolver la causa N°107-2017-TCE. (Fs.124)

- 1.8 Resolución PLE-TCE-539-15-12-2017, de 15 de diciembre de 2017, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se resuelve negar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (Fs.130)
- 1.9. Auto de admisión dictado por el Juez Sustanciador, el 18 de diciembre de 2017, a las 15h45. (Fs.131 - vta)

Con los antecedentes expuestos se procede con el análisis de la presente causa.

II. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 1, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como una de las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la siguiente:

Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

De la revisión del expediente se desprende que los recurrentes interpusieron un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-4-1-12-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 1 de diciembre de 2017.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 268 y 269 numeral 12 del Código de la Democracia.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA



Sobre la legitimación activa el Tribunal Contencioso Electoral considera necesario efectuar las siguientes consideraciones:

3.1. El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la resolución PLE-CNE-4-1-12-2017, de 1 de diciembre de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante el cual se resolvió declarar inicio del periodo electoral para la consulta popular y referéndum 2018, se sustenta en los siguientes argumentos:

En los antecedentes los recurrentes mencionan el oficio Nro. T.141-SGJ-17-0330, de 2 de octubre de 2017, suscrito por el licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador mediante el cual solicitó a la Corte Constitucional se emita el dictamen del proyecto de enmiendas a la Constitución y sobre la constitucionalidad de las preguntas, para la convocatoria a referéndum y consulta popular.

De la misma forma señalan que mediante Decretos Ejecutivos Nros. 229 y 230 de 29 de noviembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, convocó a Consulta Popular y Referéndum para que se pronuncien respecto de las preguntas planteadas en los decretos antes referidos.

Los recurrentes expresan que:

"Dentro de los considerandos del citado Decreto 230 se trata de justificar que al haberse superado en demasía el termino de 20 días que dispone el inciso 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que la Corte Constitucional emita su dictamen de constitucionalidad del Proyecto de Consulta Popular remitido, señala que existe un dictamen de favorabilidad tácita sobre la constitucionalidad del proyecto presentado ante la Corte Constitucional. Asimismo, trata como proceso similar a la consulta popular a los ciudadanos empadronados en el cantón La Concordia, el cual mediante Decreto Ejecutivo 946 del 28 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial 595 del 13 de diciembre del 2011, se convocó en razón de que transcurrió el término



establecido, y ante la falta de respuesta de parte de la Corte Constitucional se entendió que el dictamen fue favorable"

Como fundamentos de Derecho los recurrentes citan los siguientes artículos: 104 inciso final 433, 424, 426 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; 100 y 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Los apelantes manifiestan que:

"Todos quienes hemos estudiado derecho sabemos con claridad que durante la sustanciación de procesos hay plazos preclusivos, los famosos plazos "fatales", por lo tanto a 6 de noviembre de 2017 estaba sobrepasado el plazo del artículo 104 de la Constitución, en esa fecha la Jueza Constitucional Dra. Tatiana Patricia Ordeñana Sierra, convocó a audiencia de sustentación de los amicus-curiae presentados en esa causa.

El Presidente de la República mediante los decretos ejecutivos No. 229 y 230 indica que los plazos han sido superados. Pero sus abogados no impugnaron la providencia de 6 de noviembre de 2017 de la Jueza Constitucional, y tampoco impugnaron la audiencia de amicus-curiae de 15 de noviembre de 2017, por lo tanto, avalaron que se continúe con el trámite de conformidad con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. Asimismo, ocurrió con la audiencia de amicus-curiae del 29 de noviembre del 2017.

Es decir, que se allanaron a cualquier "situación anómala" con su valiosa intervención el 15 de noviembre de 2017, en la Corte Constitucional. Con la emisión de los decretos ejecutivos 229 y 230 se dan cuenta que ha sido superado el plazo del artículo 105



de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta actitud dista de ser jurídica y entra en el plano totalmente político por ello carece de legalidad y legitimidad en los términos del artículo 226 de la Constitución.

La Resolución PLE-CNE-4-1-12-2017, de 1 de diciembre de 2017, mediante la cual resolvió declarar el inicio del periodo electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018, desde esa fecha hasta que los resultados definitivos se encuentren en firme, es totalmente apartada a los preceptos constitucionales y legales conforme las siguientes consideraciones:

En los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que este cuerpo constitucional es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, por lo tanto autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, deberán aplicar directamente las normas constitucionales. Es decir, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no debió declarar el periodo electoral, toda vez de que, si bien es cierto el artículo 104 de la Constitución faculta al Presidente o Presidenta de la República que disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a realizar la convocatoria a consulta popular, ese mismo artículo señala que en todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Señores Jueces, la resolución que apelamos ha violentado el procedimiento señalado en la Constitución de la República, ya que la Corte Constitucional no ha emitido el dictamen previo de constitucionalidad, puesto que es responsabilidad de la Corte Constitucional establecer la constitucionalidad de las preguntas formuladas, así como el procedimiento a observarse



para la reforma constitucional, precisamente respetando esta alta instancia de participación directa.

En la resolución antes citada no se ha aplicado la supremacía de la Constitución en la declaratoria de periodo electoral para llamamiento a consulta popular.

Por lo expuesto, sin dictamen previo se estaría violando los derechos de los electores y la supremacía de la Constitución, ya que las preguntas no guardarían los estándares constitucionales y legales, cuya finalidad es evitar que el elector no sea manipulado o engañado. Es decir, la resolución que declara periodo electoral por parte del Consejo Nacional Electoral para el llamamiento a consulta popular estaría violando el procedimiento establecido constitucionalmente, ya que la autoridad que convoca no solo debe ser competente sino que debe respetar que la libertad del elector esté asegurada, que exista concordancia, coherencia y que las preguntas estén bien formuladas, y eso solo lo puede hacer la Corte Constitucional a través de su dictamen de constitucionalidad.

Por otro lado, por medio de los Decretos Presidenciales 229 y 230 que fundamentan la resolución del Consejo Nacional Electoral tantas veces citada, vulneran el principio de legalidad en el ejercicio de las competencias de los órganos públicos, consagrados en el artículo 226 de nuestra Constitución, ya que el Presidente de la República quiere saltarse a la justicia contencioso administrativa, toda vez que de manera unilateral quiere declarar la ilegalidad del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, arrogándose funciones que no le corresponde. Con ello se estaría atentando abiertamente con nuestro Estado de derecho, contra las instituciones dramáticas y contra la



institucionalidad de la Corte Constitucional.

Pretender colocar a ésta consulta popular en el mismo contexto de la consulta popular a los ciudadanos empadronados en el cantón La Concordia, la cual mediante Decreto Ejecutivo 946 del 28 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial 595 del 13 de diciembre del 2011, se convocó en razón de que transcurrió el término establecido, y ante la falta de respuesta de parte de la Corte Constitucional se entendió que el dictamen fue favorable. Es por demás aberrante creer que se trata de lo mismo, ya que los presupuestos facticos son totalmente diferentes, la consulta popular del Cantón la Concordia obedeció a dar respuesta a la disposición transitoria decimosexta de la Constitución de la República del Ecuador, la cual señala:

"DECIMOSEXTA.- Para resolver los conflictos de límites territoriales y de pertenencia se remitirán los informes correspondientes a la Presidencia de la República que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, remitirá el proyecto de ley de fijación de límites territoriales al órgano legislativo y, de ser el caso, instará la convocatoria de consulta popular para resolver conflictos de pertenencia."

Asimismo, a la fecha de la convocatoria a la consulta popular del Cantón la Concordia no se había expedido el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, mismo que fue publicado en el Registro Oficial 613 del 22 de octubre del 2015.

Es decir, son casos diferentes. La consulta de la Concordia era sobre un conflicto de pertenencia, no sobre una reforma o

Justicia que garantiza democracia



enmienda constitucional y mucho menos afectaba la estructura del Estado, por lo tanto, ya tenía un trámite definido en la propia Constitución, es claro que era un mandato directo al Presidente de la República. Cuando hay elementos que difieren ostensiblemente entre dos situaciones jurídicas que se comparan la similitud o la analogía es imposible. No hay tal "precedente jurisprudencial".

Esta es una consulta propuesta por el señor Lenin Moreno, sobre reforma o enmienda constitucional que por el principio de especialidad tiene su trámite específico en la Constitución, que jamás debió haberse violentado. El artículo 104 de la Carta Magna es absolutamente claro.

Sobre la base de lo expuesto, sería inconstitucional, ilegal, dictatorial que la institucionalidad del Ecuador no ponga freno al ansia desmedida de poder de la Función Ejecutiva que quiere desequilibrar esa institucionalidad.

Adjuntan como prueba los siguientes documentos: Copias simples de los Decretos Ejecutivos Nros. 229 y 230; copia simple de la Resolución PLE-CNE-4-1-12-2017; copias simples de las providencias de la Corte Constitucional y copias certificadas de sus nombramientos como consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Finalmente en su pretensión concreta, los apelantes solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral, declare nula la resolución PLE-CNE-4-1-12-2017.

3.2. La Constitución de la República del Ecuador define al Estado ecuatoriano como constitucional de derechos y justicia y acto seguido establece como uno de sus deberes primordiales el garantizar el goce de los derechos establecidos en ella y en los instrumentos internacionales.¹

De igual manera el numeral 8 del artículo 11 de la Carta Suprema determina:

¹ Artículos 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador



El reconocimiento de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generara y garantizara las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio

3.3. Uno de los ejes vertebrales del derecho constitucional en el Ecuador es la participación ciudadana, desarrollada como eje transversal de la nueva concepción del Estado para establecer una relación directa entre la ciudadanía y el poder público, pues la concibe como la activación individual y colectiva de manera protagónica en la toma de decisiones; planificación y gestión de los asuntos públicos; en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad; y, de sus representantes en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.²

Asimismo la participación ciudadana a través de los mecanismos de democracia directa, participativa o comunitaria, constituye una obligación estatal que permite garantizar el ejercicio directo del poder ciudadano.³

3.4. La democracia directa implica la utilización de “...un grupo de mecanismos que permiten a los ciudadanos decidir sobre materias específicas directamente en las urnas. En otras palabras, esos mecanismo son medios de decisión política por medio del sufragio directo y universal.”⁴ Tanto es así que, la Constitución en su artículo 61 y el Código de la Democracia en sus artículos 2 y 5 reconocen a los ciudadanos el derecho para pronunciarse a través de estos mecanismos.

3.5. Las regulaciones de los derechos de participación política, no son antojadizas y en cuanto a quien puede solicitar convocatorias a consultas populares o referéndum, la Constitución del Ecuador en el artículo 104, determina:

² Constitución de la República artículo 95 inciso primero

³ Numeral 9 del artículo 11 de la Constitución

⁴ David Altman, Artículo: “Democracia directa en el continente americano: ¿autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?”, p. 204. En: POLÍTICA y gobierno, volumen XII, número 2, II Semestre, CIDE (2005). (Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/298>)



El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

En lo que hace relación al referéndum como mecanismo para reforma o enmienda de la Constitución, en los artículos 441 y 442 determina:

"Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

- 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral..."*

"Art. 442.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional..."

Estas limitaciones impuestas por la Norma Fundamental se recogen también en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 195, 196 y 197, que coinciden con la fundamentación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a:

...las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o



condena por juez competente en proceso penal. Se trata, en consecuencia, de limitaciones numerus clausus, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento⁵ (CIDH, 1999b, párr. 101)

En el caso de Ecuador, las regulaciones a los derechos de participación se encuentran taxativamente determinados en la Constitución y la Ley;

3.6. Los procesos de consulta popular y referéndum, acorde con su naturaleza jurídica, como ya dijimos antes, son procedimientos que se encuentran regulados por la Constitución y por la Ley, que deben ser acatados y cumplidos por los ciudadanos así como por las autoridades competentes y para su activación se han previsto obligaciones que deben ser cumplidas tanto por los proponentes como por las autoridades electorales ejecutoras de los procesos electorales, es así que cada parte tiene certeza de lo que le está permitido, prohibido y regulado por el ordenamiento jurídico y por las autoridades públicas, sin que por ello se limite la participación ciudadana.

3.7. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes...

(inciso tercero)... "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa..." (El énfasis no corresponde al texto original)

3.8. Mediante Decretos Presidenciales Nros. 229 y 230, de 29 de noviembre del 2017, el Presidente de República del Ecuador, dispuso al Consejo Nacional se convoque a la ciudadanía a Consulta Popular y Referéndum; disposición que fue acatada por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-3-1-12-2017.

⁵ Ibidem



3.9. Conforme se verifica del expediente y del recurso presentado por los ciudadanos Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Tania Elizabeth Pauker Cueva y Sonia Gabriela Vera García, éstos comparecieron ante el Tribunal Contencioso Electoral, por sus propios y personales derechos, como recurrentes a la Resolución PLE-CNE-4-1-12-2017, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 1 de diciembre de 2017.

De conformidad con la disposición del tercer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia, ya transcrito, se puede determinar que quien propuso la realización del proceso electoral referido, es el señor Presidente de la República del Ecuador, por tanto es él quien cuenta con la legitimación activa para poder presentar los recursos electorales de conformidad con la ley.

Por lo expuesto, los accionantes en la calidad en la que interviene no cuenta con la facultad de legitimación activa para interponer el presente recurso.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

4.1. El Tribunal Contencioso Electoral considera que no existe duda sobre los puntos controvertidos, razón por la que, la audiencia de estrados solicitada por los accionantes, resulta improcedente.

4.2. Finalmente, de conformidad con lo que establece el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, este Tribunal resuelve los recursos ordinarios de apelación en mérito de los autos, por lo que lo solicitado en el acápite DÉCIMO, párrafo segundo, del recurso impulsado no procede.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los ciudadanos Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Tania Elizabeth Pauker Cueva y Sonia Gabriela Vera García, en

✓



contra de la Resolución PLE-CNE-4-1-12-2017 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, por carecer de legitimación activa

2. Notifíquese la presente sentencia a:

2.1 Los señores Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Tania Elizabeth Pauker Cueva, Sonia Gabriela Vera García y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos edwinjarrin@gmail.com, taniapauk@gmail.com y sonicorver@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral N°014, asignada para este efecto.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta licenciada Nubia Villacís Carreño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

3. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-" F) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ

Certifico.-


Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria General

Tribunal Contencioso Electoral

